

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRIMERA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Exposición á S. M.

SEÑORA:

Circunstancias de todos conocidas han exacerbado las pasiones políticas en los últimos tiempos, y no es extraño que la prensa á veces fuese la expresion de ellas, como lo es de las opiniones de los partidos militantes. Natural era por lo mismo que los Gobiernos encargados del cumplimiento de las leyes y de la conservacion del orden público emplearan la represion, llevando ante los Tribunales á los que creian que habian abusado de aquel medio. Pero V. M., elevándose siempre á mayor altura que los partidos políticos, e inaccesible á sus pasiones, reserva el uso de su Real prerogativa para aplicarla en el momento en que juzga que su ejercicio no puede dañar á la accion del poder. Conociéndolo así vuestro Gobierno, inspirado en los altos y nobles sentimientos de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Setiembre de 1864.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amnistia por todos los delitos de imprenta cometidos hasta la publicacion del presente decreto.

Art. 2.º Se sobreseerá desde luego en todas las causas pendientes, y no se incoarán otras por los propios hechos ni sus consecuencias.

Art. 3.º Los Ministros á quienes cor-

responda dictarán las resoluciones necesarias para que mi voluntad se cumpla.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Ramon Maria Narvaez.

Atendiendo á las mismas razones que han motivado mi decreto de amnistia por delitos de imprenta, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se condonan todas las multas impuestas desde 1.º de Enero de 1857 hasta el día á los periódicos políticos que se publican y han publicado en el reino.

Art. 2.º Se liquidará inmediatamente el importe de las multas satisfechas, y se verificará su devolucion con cargo al actual presupuesto luego que se obtenga crédito legislativo, á cuyo fin mi Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el Gobierno y administracion de las provincias,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiarse el día 5 de Octubre próximo en la Peninsula é islas Baleares, y el 20 del mismo en Canarias.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

Luis Gonzalez Brabo.

Para llevar á cabo lo dispuesto en el

artículo 3.º de mi Real decreto de esta fecha; atendiendo á las razones manifestadas por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se dará principio á las elecciones generales para Diputados á Cortes el día 22 de Noviembre próximo venidero.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

Luis Gonzalez Brabo.

Administracion local. - Negociado 4.º - Pósitos. - Circular.

Varios Gobernadores han consultado si suspenderán las visitas generales de inspeccion á los Pósitos en el periodo que señala la instruccion aprobada por Real orden de 24 de Julio último, á causa de estar en curso las elecciones municipales y no terminar sus operaciones hasta el día 3 de Noviembre próximo, preguntando si los Subdelegados de Pósitos se hallarán comprendidos en la restriccion que impone á los Gobernadores el párrafo octavo del art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para no enviar delegados temporales durante las elecciones:

Visto el citado párrafo de la ley, y los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la mencionada instruccion, que reglamenta las visitas generales á los Pósitos desde el 15 de Agosto al 15 de Noviembre de cada año, como servicio preferente é inexcusable, con el fin de inspeccionar su administracion y contabilidad en este periodo oportuno, por ser el del principal movimiento de sus fondos:

Considerando que el servicio de estas visitas de inspeccion, segun se hallan reglamentadas por el Gobierno de S. M. para todos los Pósitos en general, no debe confundirse con el servicio particular de los delegados temporales, que transitoriamente y con fines determinados tienen facultad de enviar los Gobernadores fuera del periodo de elecciones para corregir abusos graves.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de todo lo expuesto, y con el propósito de evitar que una apreciacion errónea por parte de

los Gobernadores deje paralizado el cumplimiento de la instruccion citada sobre visitas de inspeccion á los Pósitos por motivos de elecciones, ha tenido á bien resolver S. M. que no se interrumpa este servicio administrativo, segun está reglamentado para el periodo que se señala, aun cuando dentro de él se verifiquen elecciones, sean municipales, provinciales ó de diputados á Cortes.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1864.

Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 25 triplicado.

Negociado 6.º - Pósitos.

Las cuentas de Pósitos correspondientes al año actual, que solo abrazan el periodo de los seis primeros meses del mismo, han debido formarse por los respectivos cuentadantes en todo el mes de Julio, haber estado expuestas al público, en el de Agosto y presentarse en este Gobierno el 1.º del corriente mes, segun previene la regla 3.ª de la Instruccion de 31 de Mayo último que se halla inserta en el Boletín oficial de 10 de Junio siguiente.

La circunstancia de no haber cumplido hasta la fecha con esta disposicion, mas que un reducido número de pueblos, hace presumir á este Gobierno que por los demás, se ha desatendido tan importante servicio, demorando la formacion de las expresadas cuentas, lo cual no es posible tolerar por los perjuicios que ocasiona á la Administracion.

En tal concepto he acordado conceder como plazo improrrogable para la presentacion en este Gobierno, tanto de las cuentas indicadas, cuanto de las que se hallan aun por rendir, correspondientes al año de 1863 hasta el 1.º de Octubre próximo; en la inteligencia de que espirado este día, se expedirán apremios contra los morosos que en el mismo resulten en descubierto. Al propio tiempo y para que este ser-

vicio no sufra el menor retraso, recomiendo a los Ayuntamientos que para la formacion de cuentas pertenecientes al año actual, tengan a la vista el Boletín oficial de 10 de Junio último, en que se halla inserta la Instrucción ya citada de 31 de Mayo anterior, con el fin de que a ellas se acompañen todos los documentos que la misma prescribe, con lo cual se evitará la devolución de aquellas que se presenten faltas de requisitos, así como los gastos consiguientes que esto deberá ocasionar a los cuentadantes.

Por último y siendo repetidas las consultas que se dirigen a este Gobierno, sobre si debe ó no rendirse la cuenta de un Pósito cuando en el periodo que debe abrazar ha tenido por completo paralizados sus fondos, he dispuesto prevenir a los que se hallen en este caso y muy especialmente a los obligados a rendir las cuentas de 1863 y año actual, soliciten a mi Autoridad en el plazo que dejo consignado para la presentacion de cuentas, la exencion de rendirlas, conforme con lo dispuesto en el art. 16 del Reglamento de las Comisiones aprobado por Real orden de 10 de Julio de 1861 y acompañando al efecto como justificacion, los documentos siguientes:

1.º Certificacion donde se demostrará por el libro de actas de Sesiones que se celebran por el Ayuntamiento referentes a la administracion del Pósito, que en el periodo económico de 1.º de Enero al 30 de Junio del corriente año (ó el que fuere) no se ha levantado acta ninguna (ó bien se levantó una cuya copia se insertará en el certificado, si tuvo por objeto aplazar la cobranza por las razones que para ello tuviere el Ayuntamiento bajo la responsabilidad que le imponen las leyes, de cargar con las creces del capital que deja estancado sin repartir, ó con los fallidos de las deudas cuya cobranza abandona en los periodos de cosecha a cosecha).

2.º Certificacion de las actas de arqueo y medicion practicada en 31 de Diciembre de 1863, al cerrarse la cuenta de dicho año.

Y 3.º Certificacion con referencia a los diarios de entradas y salidas de Paneras y del Arca, de no constar haberse hecho en el periodo económico (de tal a tal fecha) ningun asiento por entradas ni salidas de fondos, quedando abiertos dichos diarios y en disposicion de utilizarse para el vigente período económico que empieza en 1.º de Julio de 1864 y se cerrará en 30 de Junio de 1865 (ó bien se hará expresion del período que sea).

Estas certificaciones que se remitirán con oficio a este Gobierno pidiendo la exencion de rendir las cuentas del período a que se refieran, serán expedidas por el Secretario del Ayuntamiento en papel de oficio y se autorizarán con las firmas del Alcalde, como director del Pósito, por el Regidor Síndico en representacion del Ayuntamiento, por el Depositario como mayordomo del establecimiento y por el Secretario como interventor nato del mismo, debiendo advertir que los cuentadantes obligados a rendir cuentas por un periodo en que haya estado paralizado por completo el movimiento de fondos, serán los que deban promover por años separados la justificacion ya citada y el Alcalde y Ayuntamiento del año a que se refiera la cuenta los que deben pedir la exencion en la forma precitada a fin de borrar el cargo que resulte contra los mismos en la Comision de Cuentas.

Los Alcaldes de los pueblos en que exista Pósito, me darán aviso de quedar enterados de la presente circular.

Guadalajara 21 de Setiembre de 1864.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Núm. 30.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que debió celebrarse en 5 de Agosto último, para la adqui-

sicion de catorce uniformes para el personal del Cuerpo de Vigilancia de esta provincia, he dispuesto, conforme con lo prevenido en Real orden de 6 del corriente, se celebre una segunda subasta con el indicado objeto, bajo las condiciones que contiene el pliego que a continuación se inserta.

Guadalajara 23 de Setiembre de 1864.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Condiciones para la construccion de 14 uniformes para el personal de Vigilancia de esta provincia.

1.º El remate se celebrará en esta ciudad el dia 2 del próximo mes de Octubre, en el despacho del Sr. Gobernador, con asistencia de los Sres. Secretario y Escribano de este Gobierno, a las doce de la mañana del expresado dia.

2.º No se admitirá postura que exceda del tipo fijado en la Real orden de 11 de Marzo de 1860. (640 rs. uniforme).

3.º En la primera media hora de la señalada para el remate, los licitadores presentarán sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pié se expresa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolos al Sr. Gobernador que dispondrá se vayan numerando.

4.º A las proposiciones se acompañarán los documentos que acrediten la entrega en la Depositaria de Fondos provinciales ó en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe de la subasta, ó sean 896 rs., cuya suma servirá de garantía hasta tanto que se reciban las prendas.

5.º Pasada la media hora para la entrega de pliegos, se procederá a la apertura y se leerán por orden de numeracion, anotándose por el escribano su contenido, que publicará para satisfaccion de los interesados y se considerará adjudicada aquella contrata en favor del que hubiere presentado la proposicion mas ventajosa, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

6.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá a licitacion oral, por espacio de un cuarto de hora entre los autores de las mismas, adjudicándose en el acto al que ofrezca mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobacion superior.

7.º Concluidas que sean las prendas del vestuario se dispondrá el oportuno reconocimiento por persona competente. Si del reconocimiento resultase alguna prenda imperfecta, mal construida ó de mala calidad, presentará otra en su defecto de buen recibo, y si no lo verificase en el término que se señale prudentemente, se procederá a ejecutarla a su costa.

8.º El rematante quedará obligado a no recibir cantidad alguna de su importe hasta tanto que se haga la entrega del vestuario y se reconozca.

9.º Los gastos de papel y derechos de remate serán de cuenta del rematante.

10. El contratista se comprometerá a dar construidos los 14 uniformes completos para el personal de Vigilancia de esta provincia, a los veinte dias, contados desde el en que se le haga saber la aprobacion del remate.

11. Las prendas de que constará cada uniforme son las siguientes:

Levita de paño azul turquí tina, cuello y mangas del mismo color, vivo verde, boton blanco, y en el cuello las iniciales V. P. de metal blanco tambien. Cuerpo y mangas forradas de percalina color de plomo, de lustre y vistas ó embozos en la falda de orleans.

Pantalon de paño azul turquí tina de igual clase que el de la levita, vivo igual al de el cuello.

Dos pares de pantalones de dril de hilo crudo.

Sombrero apuntado, sencillo, con la escarapela nacional, la presilla blanca sin borlas.

Gorra de paño azul con vivo verde y las iniciales V. P. de metal.

Poncho de paño de color de lana, ó sea color de café, cuello y vueltas de color verde, cuerpo y mangas forradas de tartan ó bayeta, hebederos ó vistas de orleans negro en la esclavina.

Cinturon de charol negro con su chapa delante que llevará las iniciales V. P.

Tres camisas de hilo y un par de zapatos.

12. La clase del paño de los ponchos, levitas, pantalones y gorras, será en sus respectivas clases exactamente igual a lo mar-

cado en la Real orden de 11 de Marzo de 1860, de color permanente, de cuerpo consistente, sin tinar y bien desgrasado.

13. La tela que se emplee para los pantalones de dril será de hilo puro, precediendo al corte el tenerlo en agua veinticuatro horas por lo menos.

14. Tanto las letras como los botones se sujetará el contratista a adquirirlos precisamente en Madrid del comercio de Lucas Saez, que vive calle de Esparteros, número 1, segun previene la indicada Real orden.

15. Las chapas de los cinturones serán de metal dorado bien construidas y tahali de charol de la mejor cabida y bien cumplidos.

16. Los sombreros han de ser de castor fuerte sin armadura de cola.

17. Todas las prendas, ponchos, levitas, pantalones y gorras han de ser hechas a medida de los interesados, tratando de que queden cumplidas con olgura, sin que por esto presenten mala configuracion.

18. El contratista se sujetará precisamente a lo estipulado en el presente pliego de condiciones, y cualquiera cuestion que se suscite sobre el cumplimiento del remate y demás que se menciona en la precitada Real orden será juzgada y exigida por la via de apremio y procedimiento administrativo, con entera sujecion a las disposiciones sobre el presente caso y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... se obliga a ejecutar de su cuenta los 14 uniformes para el personal de Vigilancia de esta provincia en la cantidad cada uno de..... (en letra) con entera sujecion a lo prevenido en la Real orden de 11 de Marzo de 1860 y pliego de condiciones formado al efecto de que está enterado.

(Fecha y firma).

Núm 31.

Elecciones municipales.

Hasta el dia de hoy 24 del actual no se han recibido en este Gobierno las reclamaciones sobre inclusion ó exclusion en las listas electorales para cargos municipales, ó avisos de no haberse presentado de mas de 200 pueblos, cuando por los artículos 19 y 26 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos, recordados por circulares de este Gobierno, insertas en los Boletines oficiales de 1.º de Junio y 16 de este mes, han debido los Señores Alcaldes cumplir este servicio precisamente el dia 20 del corriente.

Veo con el mayor disgusto la apatía que la mayor parte de los Alcaldes demuestran en un asunto, cuyo despacho está sugeto a términos fatales y advierto a los morosos que si para el último dia de este mes no se han recibido en este Gobierno las reclamaciones de que se ha hecho mencion ó aviso negativo en su caso, me verá en la dura necesidad de imponerle una multa de 200 rs. de irremisible exaccion, en que desde ahora les conmino, y de publicar en el Boletín oficial la lista de los pueblos que se hallan en descubierto para que se conozca el poco celo que les anima en el cumplimiento de los deberes que la ley les impone.

Guadalajara 24 de Setiembre de 1864.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

SECCION CUARTA

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Dr. D. Dionisio Silva Villaronte, Auditor de Guerra Honorario, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Hago saber: Que a solicitud de Francisco Amor, vecino de la villa del Casar de Talamanca, tutor y curador de los herederos de Pedro Otero, vecino que fué de la misma, y en virtud de providencia de este dia, para hacer pago de diferentes créditos contra la testamentaria, se venden las fincas ex-

presadas en ella para dicho objeto, sitas en la poblacion y término de dicha villa, que con expresion de su clase y valor son las siguientes:

Rs. vn.

Media casa en la calle del Olmo, número 7; linda Poniente dicha calle, Saliente camino que conduce a la Fuente y Norte casa de Telesforo Sanz, tasada en..... 1 500

Un pajar junto a la calle de San Roque, sin número; linda Mediodía casa de Manuel Fernandez, Saliente con corral de la misma casa y Norte con cerca de Manuel Viejo en..... 1.000

Una tierra de dos fanegas en el camino de Argete; linda Poniente dicho camino y Saliente Agueda Carriedo en..... 160

Otra id. de dos fanegas en la Peladera; linda Poniente Isidoro Lopez y Saliente Tomasa Oñana en..... 700

Una viña en el arroyo de los Requerillos, de caber 450 vides; linda Saliente D. Manuel Lopez y Mediodía Agustin Cruzado en.... 650

Otra id. que la atraviesa la venedá denominada Blanca, de caber 440 vides; linda Saliente el arroyo de las viñas, Mediodía Francisco de Ortega en..... 800

Y otra id. frente al Portillo, de caber 822 vides; linda Poniente el arroyo de las viñas y Mediodía Don Juan Lopez en..... 890

La subasta de las expresadas fincas tendrá efecto el dia 11 de Octubre inmediato a las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado en favor del mejor postor, no admitiéndose postura que no cubra la tasacion.

Dado en esta ciudad de Guadalajara a 22 de Setiembre de 1864.—Dr. Dionisio Silva.—Por mandado de Su Señoría.—Isidro Monteliú.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA del distrito del Hospital de Madrid.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Antonio Maria de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el escribano de su número D. José García Lastra en autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de Su Señoría, se saca a la venta en pública subasta, una fabrica de fundicion titulada: Santa Teresa con todas sus pertenencias, sita en termino del pueblo de Somolinos, partido judicial de Atienza, que ha sido tasada en 747.200 rs. por el arquitecto D. Jacinto San Martin; y para su remate se ha señalado el dia 24 de Octubre próximo a la hora de las doce de la mañana en la Audiencia de dicho Juzgado.

Los pormenores de la finca constan de su tasacion, la cual se pondrá de manifiesto en la escribanía del referido D. José García Lastra, calle Mayor, núm. 114 triplicado, cuarto bajo, todos los dias no festivos, de una a tres de la tarde.

Madrid 20 de Setiembre de 1864.—García Lastra.

JUZGADO DE PAZ

de San Andrés del Rey.

D. Alejo Gallardo, Secretario interino del Juzgado de paz de esta villa de San Andrés del Rey.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado en rebeldia por falta de comparecencia del demandado Bautista Redondo, vecino de Yélamos de Abajo, oficio labrador, ha recaido la siguiente:

Sentencia. En la villa de San Andrés del Rey a 11 de Agosto de 1864, el Señor D. Juan Ayllon, suplente primero Juez de paz de la misma, habiendo visto con el debido detenimiento la demanda promovida por Paulino García, vecino de esta villa, contra Bautista Redondo, vecino de la de Yélamos de Abajo, sobre pago de 14 reales que le adeuda procedentes de una res de lana que le vendió en 18 de Febrero último, cuyo acto tuvo lugar en el dia de ayer.

Vista la demanda propuesta por el demandante Paulino García, sin que contra ella se haya alegado cosa en contrario por el demandado, por no haber comparecido sin embargo de estar notificado en forma legal según resulta de la diligencia practicada por el Juzgado de paz de Yélamos de Abajo.

Resultando de las declaraciones de los testigos Nicanor García, Bonifacio y Ezequiel Pastor, de esta vecindad, ser en efecto exacta la deuda que reclama el demandante.

Considerando que por regla general, según aconseja la crítica racional los que no comparecen á contestar sus demandas vienen á confesarse implícitamente deudores de lo que se les reclama; por ante mí el Secretario interino dijo: Que debía condenar y condenaba al demandado Bautista Redondo á que en término de seis días, contados desde que esta sentencia definitiva se publique en el Boletín oficial de esta provincia; pague al demandante Paulino García los 14 reales que le reclama, con mas las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, y en cumplimiento de lo prevenido en los arts. 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado, y con arreglo al 1190 de la misma, librese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de esta provincia para que se digné mandar insertar en el Boletín oficial de la misma.

Así por esta su sentencia lo provee y firma dicho Sr. Juez de paz suplente primero de que certifico.—Juan Ayllon.—Por su mandado.—Alejo Gallardo.

Pronunciamento. Leida y publicada fué la precedente sentencia por mí el Secretario de orden del Sr. Suplente Juez de paz, estándose celebrando audiencia pública á presencia de los testigos D. Pedro Ramos y Julian Ramos de esta vecindad que firman conmigo de que certifico en San Andrés del Rey á 12 de Setiembre de 1864.—Pedro Ramos.—Julian Ramos.—Alejo Gallardo, Secretario interino.

Notificación al demandado en los Estrados del Juzgado. Seguidamente yo el Secretario interino á presencia de los testigos D. Pedro Ramos y Julian Ramos notifiqué la sentencia anterior, leyéndola íntegramente en los Estrados de este Juzgado, firmando aquellos en ausencia y rebeldía del demandado Bautista Redondo de que certifico.—Pedro Ramos.—Julian Ramos.—Alejo Gallardo, Secretario interino.

Lo anteriormente inserto concuerda á la letra con su original á que me remito. Y para que conste expido el presente que firmo en San Andrés del Rey á 12 de Setiembre de 1864.—V. B.—El Suplente 1.º Juez de paz.—Juan Ayllon.—Alejo Gallardo.

JUZGADO DE PAZ

de Colmenar de la Sierra.

D. José Hierro, Secretario interino del Juzgado de Paz de esta villa de Colmenar de la Sierra

Certifico: que en el expediente de juicio verbal, seguido en este Juzgado en rebeldía por falta de comparencia del demandado Agapito Sanz, residente en la Vihuela, anejo de este pueblo, de oficio labrador, á recaído la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Colmenar de la Sierra, á diez días del mes de Setiembre de 1864, el Sr. D. Pedro Martín, Juez de paz de la misma, habiendo visto detenidamente el expediente de demanda promovido por Emeterio Borlaf, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de este pueblo, contra Agapito Sanz, vecino del mismo, de oficio labrador, sobre que le pague la cantidad de 224 rs. que le es en deber por su trabajo y demás gastos que se han originado para la formación de las cuentas municipales que le ha correspondido dar al referido Sanz, por haber estado desempeñando el cargo de Al-

calde de este pueblo en los años de 1861 y 1862.

Visto la propuesta en demanda por Emeterio Borlaf, sin que contra ella se haya alegado cosa en contrario por el demandado por no haber comparecido y estar notificado en forma según consta por el Juzgado de paz de esta villa:

Visto la declaración de los testigos Juan Manuel Lopez y Pedro Vicente Gordo:

Resultando que es público y notorio que las cuentas en cuestión han sido formadas por el expresado Emeterio:

Considerando que por regla general según aconseja la crítica racional, los que no comparecen á contestar sus demandas vienen á confesarse implícitamente no creerse con derecho legítimo para litigar sobre lo que se les reclama; por lo que ante mí el Secretario interino dijo: Que debía condenar como en efecto condenaba al Agapito Sanz, para que en término de ocho días contados desde que esta sentencia definitiva se publique en el Boletín oficial de esta provincia, pague los mencionados 224 rs. que molivan estas actuaciones, al demandante Emeterio Borlaf, con mas las costas causadas en el juicio y que en lo sucesivo se causaren hasta su completa solvencia, á cuyo efecto transcurrido el término prefijado sin efectuarlo se dirigirá al Juzgado de primera instancia del partido, el correspondiente despacho, poniendo después sus importes en este, procediendo á embargos, en tal caso en los bienes, derechos y acciones del citado Sanz, procediendo á su venta con arreglo á derecho.

Por lo que, y en cumplimiento á lo prevenido en los arts. 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese esta sentencia en los extrados del Juzgado, y que con arreglo al art. 1190 de la misma ley, librese el oportuno testimonio que ha de dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, para que se digné insertarlo en el Boletín oficial de la misma.

Así por esta su sentencia lo provee, y firma dicho Sr. de que certifico.—El Juez de paz, Pedro Martín.—Ante mí.—José Hierro.

Pronunciamento.—Leida y publicada por mí el Secretario interino la precedente sentencia por orden del Sr. Juez de paz, estando celebrando ante los testigos Valentin Sanz y Gabriel Bernal, de esta vecindad los que firman conmigo de que certifico; fecha expresada en la sentencia.—Valentin Sanz.—Gabriel Bernal.—José Hierro.

Notificación al demandado en los extrados del Juzgado.—Seguidamente yo el infrascrito Secretario interino á presencia de los testigos Valentin Sanz y Gabriel Bernal, notifiqué la anterior sentencia en los extrados del Juzgado, leyéndola íntegramente, firmando aquellos en ausencia y rebeldía del demandado Agapito Sanz, de que certifico.—Valentin Sanz.—Gabriel Bernal.—José Hierro.

Lo anterior inserto concuerda con el original de su referencia á que me remito. Y para que conste expido el presente que firmo en Colmenar de la Sierra á 13 de Setiembre de 1864.—El Secretario interino, José Hierro.—V. B.—El Juez de paz, Pedro Martín.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Albalate de Zorita, dotada con el sueldo anual de 2.800 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que

disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 21 de Setiembre de 1864.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar 80.000 fundas de cabezal con destino al servicio de utensilios del ejército, se convoca por el presente una subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar en los estrados de esta Direccion general y en los de las Intendencias de los distritos de Cataluña, Andalucía, Galicia, Aragon y Castilla la Vieja el día 14 de Octubre próximo, á la una de la tarde, con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertas á continuación.

2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, acompañando el documento justificativo del depósito que se señala, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles, admisibles según el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora después de constituido el Tribunal se admitirán las referidas proposiciones, que estarán enteramente conformes con el modelo citado, procediéndose seguidamente por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no admitiéndose ninguna oferta cuyos precios excedan del límite señalado, que es el de 6 rs. 14 cént. cada funda de hilo, y 5 rs. 10 cént. cada una de algodón, desechándose también las que carezcan de alguno de los requisitos que están prevenidos y declarándose solamente aceptable la que resulte más ventajosa.

4.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 13 de Setiembre de 1864.—D. O. de S. E., el Secretario interino, Angel Sarralde.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones para la adquisicion en subasta pública de 80.000 fundas de cabezal de tela de hilo ó de algodón, según convenga, para el servicio de utensilios del ejército.

1.ª Las 80.000 fundas de cabezal deben construirse con tela de hilo ó de Algodon. Las proposiciones pueden hacerse por consiguiente á las de una ú otra clases, pero con separacion, y según el resultado que ofrezca el acta se adoptarán las que se crean más ventajosas.

2.ª Las telas de hilo ó de algodón serán de las mejores en su clase, sin mezcla de ninguna otra materia, debiendo tener las primeras en el centímetro cuadrado 14 hilos del número 10 en el urdimbre, y 15 del número 12 en la trama; y las segundas, ó sea las de algodón, 19 hilos en el urdimbre y 23 en la trama, también en el centímetro cuadrado; todo según las muestras selladas por la Direccion general de Administracion militar que están de manifiesto en los puntos de subasta.

3.ª Las fundas serán de una sola pieza, y estarán perfectamente cosidas sus dos costuras y la jareta de boca, en la que habrá

cuatro cintas pareadas del mismo género que las fundas. Las dimensiones de las enunciadas prendas de hilo ó de algodón, después de hechas, y antes de la primera inmersión, serán de 89 centímetros de largo y 44 de ancho, y las cintas de 15 centímetros de largo y de uno y medio de ancho.

4.ª La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar y en las intendencias de los distritos de Cataluña, Andalucía, Galicia, Aragon y Castilla la Vieja en el día y hora que se señale en los anuncios que oportunamente se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias que comprenden los referidos distritos, observándose en el acto el régimen establecido en la instruccion de 3 de Junio de 1852 y Real decreto de 27 de Febrero del mismo año.

5.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se fije en los anuncios y con separacion las que se hagan para cada clase de tela, expresándolo así en el sobre de cada pliego.

A cada proposicion acompañará documento que justifique haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de 24.560 rs. vn.; pero si un mismo sujeto hiciese proposicion para las fundas de hilo y las de algodón, bastará que haga un solo depósito, expresándolo así en el pliego á que unirá el talon de la Caja.

6.ª Después de constituido el Tribunal de subasta, no podrán admitirse más proposiciones, ni retirarse las presentadas, principiado que sea el acto del remate.

No serán admisibles las proposiciones que excedan del precio-límite; las que carzcan de la garantía prevenida en la condicion 5.ª, y las que no estén redactadas con estricta sujecion al modelo publicado.

7.ª El acto de la subasta principiará por la lectura del pliego de condiciones y del anuncio, y antes de abrirse las proposiciones podrán sus autores exponer las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias, pero abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones ni explicaciones de ninguna clase.

8.ª Se abrirán en primer lugar las proposiciones que se hayan hecho para las prendas de hilo, y si hubiese entre ellas dos ó más enteramente iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí por el tiempo que el Tribunal determine; y si no hubiere mejora, se decidirá por la suerte cuál ha de ser la admitida, levantándose en seguida la correspondiente acta de remate.

Iguales procedimientos se observarán respecto á las proposiciones presentadas para la entrega de fundas de algodón.

9.ª Los Intendentes de los distritos remitirán inmediatamente á la Direccion general los expedientes de subasta, y reunido en esta el Tribunal, se adjudicará el remate al licitador cuya proposicion sea más beneficiosa; pero si entre las admitidas por los distritos resultasen algunas iguales, se citará á sus autores para que en el término de 10 días se presenten personalmente ó por persona legalmente autorizada ante el referido Tribunal á mejorar su proposicion en la misma forma que se dice en la condicion anterior.

10. Aprobada que sea la subasta por el Gobierno, se comunicará la orden al rematante, quien en el término de ocho días deberá asegurar una fianza equivalente á la sexta parte del valor de las fundas, con arreglo al precio en que se hayan rematado, pudiendo retirar la garantía presentada con la proposicion, extendiéndose en seguida la correspondiente escritura.

11. Las 80.000 fundas deberán entregarse en cuatro plazos, siendo el primero á los 40 días después de comunicada al contratista la Real orden de aprobacion, y las demás con el intervalo de 30 días, pudiendo el contratista disminuir este tiempo ó el número de las entregas.

12. Las entregas se verificarán en el distrito de Castilla la Nueva ante la Junta administrativa auxiliada de peritos nombrados por ambas partes contratantes, y de un tercero caso de discordia.

13. El Comisario Inspector de utensilios expedirá y entregará al contratista un certificado en que, haciendo referencia al acta de reconocimiento, exprese el número de fundas que han sido admitidas.

14. El número de fundas que fuere desechado por la junta de reconocimiento será repuesto por el contratista en el término de 15 días.

15. Los pagos se verificarán por la Intendencia de distrito de Castilla la Nueva, ó por los de los distritos que designe el con-

tratista, previa presentacion de los certificados de que trata la condicion 13, y orden de la Direccion general de Administracion militar.

16. Si el contratista faltare al cumplimiento de su compromiso, bien demorando la entrega de las fundas, bien porque las presentadas no sean admisibles y se encontrase imposibilitado de reponer las desechadas en el plazo de los 15 dias que señala la condicion 14, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por su falta pueden irrogarsele, disponiendo nueva subasta por el número de fundas que deje de entregar, ó haciéndolas por gestion directa, si no obtuviese remate, á costa y coste del mismo contratista, ó sea pagando este la diferencia que hubiese entre el primero y segundo remate, ó lo que cueste á la Administracion militar, para lo cual se le retendrá la fianza íntegra hasta que verifique la total entrega de las fundas; y si esto no bastase, se le embargarán bienes hasta cubrir los gastos que se originen.

17. El rematante suplirá la garantía que pide la Administracion militar en la condicion 10, si se halla en el caso excepcional que marca el punto tercero del artículo 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

18. Los gastos de escritura, anuncios y demás que ocurran serán de cuenta del rematante.

Madrid 31 de Agosto de 1864.—Cláudio Sanz.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones establecidas para contratar 80.000 fundas de cabezal con destino al servicio de utensilio del ejército, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el núm..... de la Gaceta del..... de....., y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion al tipo que está de manifiesto en la

{ Direccion general de Administracion militar }
{ Intendencia militar de este distrito }
compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del expresado servicio al precio de.....

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador).

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 7.ª de este tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los herederos de Don Antonio José Vigil de Quiñones, Administrador Tesorero que fué de Cruzada, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de veinte dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas del aumento en la limosna de los sumarios de la Santa Bula del Obispado de Sigüenza, correspondientes á los años de 1803 al 1806; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Setiembre de 1864.—José Fullós.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Guadalajara.

Debiendo procederse al aprovechamiento de leñas del cuartel Encinar de los montes de Romancos, autorizado por Real orden de 11 de Agosto próximo pasado, por el presente se convoca á pública licitacion que se celebrará ante el Ayuntamiento de dicho pueblo el dia 5 de Octubre próximo, con sujecion á las condiciones facultativas y económicas que están de

manifiesto en la seccion de Fomento de esta provincia y en la Secretaria de aquella corporacion.

Guadalajara 2 de Setiembre de 1864.—Juan Crehuet.

Autorizado el Ayuntamiento de Villanueva de Alcoron por Real orden de 11 de Agosto próximo pasado, para verificar en sus montes pinares los aprovechamientos que á continuacion se expresan; por el presente se convoca á pública licitacion, que tendrá lugar el dia 6 de Octubre próximo á las 12 de su mañana, ante el Ayuntamiento de dicho pueblo y bajo las condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la seccion de Fomento de esta provincia y en la Secretaria de aquella Corporacion.

Localidad.	N.º de árboles.	Su especie.	Clase.	Valor de cada uno.	Idem total.
Cañada de la Sima y Umbria de la Pequeruena.....	90	Pino.	Tercia.	36	720
Dehesa y Carril.....	130	Idem	Sesma.	24	3.120
Derrribados por los vientos.....	350	Idem	Vigueta.	16	5.600
En depósito.....	600	Idem	Doblero.	10	6.000
	80	Idem	Sesma.	28	2.240
	120	Idem	Vigueta.	19	2.280
	200	Idem	Doblero.	11	2.200
Total árboles.....	1628		Dobleros.	10	1.200
			Tajones.	5	40
			Total vs. vn.		23.400

Guadalajara 3 de Setiembre de 1864.—Juan Crehuet.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villanueva de Alcoron.

Por Cándido Mozo, vecino de este pueblo, se me ha dado parte que el dia 10 del actual apareció en la puerta de su casa una mula, sin saber cuál sea su verdadero dueño. En su consecuencia he dispuesto anunciarlo en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de su dueño, pase á recogerla, satisfaciendo los gastos que haya ocasionado; siendo las señas las que á continuacion se expresan.

Villanueva de Alcoron 16 de Setiembre de 1864.—El Alcalde, Pedro Vicente.

Señas de la mula.

Edad cerrada, alzada la marca, pelo castaño oscuro, morros blancos, bragada oscura, lunares blancos en el lomo, rozaduras blancas en las manos y piés de haber estado atada, hecha lacrin, y tiene en ella una trenza larga.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cedejas de Enmedio.

El repartimiento adicional de la contribucion territorial de este pueblo para el presente año económico de 1864 á 65, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho término no serán oidas.

Cedejas de Enmedio 16 de Setiembre de 1864.—El Presidente del Ayuntamiento, Genaro Moreno.—P. S. M.—Andrés de las Heras, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cabanillas del Campo.

El repartimiento adicional de la contribu-

cion territorial de este pueblo para el presente año económico de 1864 á 65, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho término no serán oidas.

Cabanillas 22 de Setiembre de 1864.—El Alcalde, Tadeo Garcia.—Patricio Canalejas, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Estado de Infantado.—Administracion de Espinosa.—Carboneo.

Se subasta el que produzca la corta de leñas en el Monte de Tejer y el arranque de otras en la Vega del expresado Monte, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en las oficinas centrales en Madrid, calle de D. Pedro núm. 10, y en esta Administracion de mi cargo.

El remate será doble y se celebrará en ambos puntos el dia 8 de Octubre próximo á la una de su tarde, siendo en las citadas oficinas por pliegos cerrados y en esta Administracion local por pujas á la llana segun así se ha dispuesto por la Casa de S. E.

Espinosa de Henares 23 de Setiembre de 1864.—El Administrador, Antonio Gomez.

En la imprenta de D. Elías Ruiz, en esta ciudad, se expenden los siguientes impresos.

Para los presupuestos municipales.

Presupuesto municipal.—Estado comparativo entre el vigente y el que se forma.—Relaciones de gastos por capítulos.—Idem de ingresos por ídem.—Propuestas para cubrir el déficit.—Actas de examen por el Ayuntamiento.—Certificados de recargos propuestos por el mismo.—Liquidaciones de gastos é ingresos.—Presupuesto adicional.—Relaciones de gastos é ingresos de resultas para el mismo.—Idem de ídem de nuevos gastos é ingresos de ídem.—Presupuesto refundido.—Relaciones que le acompañan, alterando las partidas del ordinario.

Para las cuentas.

Cuenta del Alcalde.—Estado demostrativo.—Inventario de fincas.—Pliego de observaciones de Altas y Bajas en gastos é ingresos.—Actas de arqueo.—Cuenta del Depositario.—Relaciones de gastos por capítulos.—Idem de ingresos por ídem.—Libramientos.—Cargarémes.—Cuenta particular de contribuciones.—Relaciones de gastos é ingresos para las mismas.—Cuenta adicional del Alcalde.—Idem del Depositario.—Liquidacion que los Alcaldes que cesan antes de la época de rendir la cuenta deben entregar al entrante.

BANCO PENINSULAR HIPOTECARIO, FUNDADO EN 1862, SEGUN REAL ORDEN DE 8 DE JULIO DE DICHO AÑO.

FIANZA ADMINISTRATIVA 2.250.000 RS. VN.

Direccion general: Puerta del Sol, 13, Madrid.

ESTATUTOS: artículo 5.º—Los fondos que ingresen en la caja social hasta el 25 de cada mes, ganan interés en el mismo con arreglo á la siguiente escala gradual:

- Imposicion á voluntad. 9 por 100 anual
- Id. plazo de 6 meses. 10 idem idem.
- Id. id. de un año. 11 idem idem.
- Id. id. de dos años. 12 idem idem.
- Id. id. de tres años. 13 idem idem.
- Id. id. de cuatro años. 14 idem idem.

Todos los intereses pueden cobrarse mensualmente ó se acumulan por trimestres al capital.

ESTATUTOS: artículo 7.º—Los fondos que ingresan en la caja social en concepto de imposicion, se colocan en préstamos con hipoteca de fincas rústicas ó urbanas.

En la compra de terrenos y solares en las capitales de provincia y pueblos que convengan, para edificar en ellos fincas urbanas, las cuales serán despues enajenadas al contado ó á plazos, quedando hasta ser satisfechas por completo hipotecadas á la sociedad.

El consejo de administracion y la direccion del Banco, que solo aspiran á asegurar el capital que se les confia, alejando hasta el temor de vicisitudes comerciales ó politicas, limitan las operaciones á las anteriormente expresadas.

Demostrado el interés que en esta Sociedad; se abonan á los Capitales que se la entregan, como igualmente la imposibilidad de perderlos, resta únicamente manifestar á los padres de familia que quieran asegurar el dote de una hija, la redencion del servicio militar ó carrera de un hijo que por medio de la acumulacion trimestral de interés al Capital que impongan en una ó varias veces, consiguen el objeto sin temor de perderlo ni por muerte ni por ninguna otra causa. Idéntica operacion puede hacer la persona que desee acrecentar un Capital ó asegurar una renta cobrada, bien sea por meses, ó bien en la época que guste.

El siguiente ejemplo demuestra palpablemente el beneficio.

Un capital de diez mil reales impuestopor cuatro años acumulando los intereses, dá la enorme suma de utilidad de 7339—72 (1).

Tri-mestres.	Capital.	Intereses.	Total.
1.º AÑO.	1.º 10,000—00	349—98	10,349—98
	2.º 10,349—98	362—24	10,712—22
	3.º 10,712—22	374—92	11,087—14
	4.º 11,087—14	388—04	11,475—18
2.º AÑO.	5.º 11,475—18	401—63	11,876—81
	6.º 11,876—81	415—68	12,293—49
	7.º 12,292—49	430—23	12,722—72
	8.º 12,722—72	445—29	13,168—01
3.º AÑO.	9.º 13,168—01	460—88	13,628—89
	10.º 13,628—89	477—01	14,105—90
	11.º 14,105—90	493—70	14,599—60
	12.º 14,599—60	510—98	15,110—58
4.º AÑO.	13.º 15,110—58	528—87	15,639—45
	14.º 15,639—45	547—38	16,186—83
	15.º 16,486—83	566—53	16,733—36
	16.º 16,733—36	587—36	17,339—72

El movimiento de fondos por todos conceptos hasta fin del mes de Julio último, asciende á

Reales vellon 29.406.378,08.

La direccion en Madrid, y en provincias los comisionados, repartirán prospectos y estatutos á cuantas personas lo deseen, dando á la vez las explicaciones que crean necesarias.

La correspondencia se dirigirá al Director general D. Mariano Soldevilla.

(1) Tomamos esta cifra como podrá hacerse de otra mayor ó menor.

Pastos.

Se arriendan exclusivamente para ganado lanar los del monte de la Cochinilla, sito en término de Mandayona, provincia de Guadalajara, por la temporada desde 1.º de Octubre próximo al 25 de Abril de 1865, pudiendo utilizar tambien la bellota. Los que deseen adquirirlos pueden dirigirse hasta el 25 del actual al dueño de dicha finca D. Alejandro Esteller, que vive en Madrid, calle de Ministriles, número 7, cuarto principal.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS,
Calle de S. Lázaro núm. 21.